

## **SECCIÓN DE INQUISICIÓN**



## LA JUNTA PROVISIONAL Y LA SUPRESIÓN DE LA INQUISICIÓN EN 1820

### THE PROVISIONAL BOARD AND THE SUPPRESSION OF THE INQUISITION IN 1820

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

Reales Academias de la Historia y de Jurisprudencia y Legislación de España

**Resumen:** En este trabajo se estudia el papel que tuvo una suprema Junta Provisional en la supresión de la Inquisición en 1820.

**Palabras clave:** Junta Provisional, Inquisición, asalto cárceles, juramento rey.

**Abstract:** This paper studies the role that a supreme Provisional Board had in the suppression of the Inquisition in 1820.

**Keywords:** Provisional Board, Inquisition, Prison Assault, Oath King.

## I. INTRODUCCIÓN

La Inquisición fue suprimida en España de modo explícito en cuatro ocasiones<sup>1</sup>: en 1808 por Napoleón; en 1813 por las Cortes de Cádiz; en 1820 por Fernando VII y en 1834 por la regente María Cristina. Descontando la primera de ellas, de dudosa legalidad (pues Napoleón no tenía entonces ningún título jurídico sobre España dado que el rey era su hermano José) y sin más consenso que su omnímoda voluntad, las otras tres, protagonizadas por los propios españoles, aparecen como decisiones en las que intervienen con funciones decisorias o consultivas altas asambleas u órganos colegiados del Estado. La abolición de 1813 fue realizada, como es bien sabido, por las Cortes de Cádiz tras largos y arduos debates. La última de 1834 fue fruto del decreto de 15 de julio de ese año, que se dictó, según dice el propio texto, oído el Consejo de Gobierno y el Consejo de Ministros<sup>2</sup>. Y la intermedia de 1820, mediante decreto de 9 de marzo, en el que Fernando VII reconoce que ha sido hecha «oída la opinión de la Junta formada por decreto de este día, y conformándome con su parecer»<sup>3</sup>. Esa Junta es la que se denominó *Junta provisional*, diseñada como órgano máximo del Estado, creada el 9 de marzo de 1820 y disuelta cuatro meses después cuando se constituyeron las Cortes. La tal *Junta Provisional* aparece estrechamente ligada a la Inquisición por dos razones. En primer lugar, porque dictaminó su abolición; pero además porque en esos cuatro meses tomó distintas medidas respecto a lo que había que hacer con el legado y los restos de una Inquisición ya suprimida.

La etapa precedente del primer período absolutista de Fernando VII se inauguró con la llegada del rey a España tras el tratado de Valençay (8-XII-1813), con su entrada en Cataluña y luego en Valencia donde el 4 de mayo de 1814 hizo público un manifiesto en forma de decreto, con afirmaciones tan demagógicas como contradictorias a la luz de lo que habría de suceder después<sup>4</sup>. A la entrada en Madrid, a fines de ese mismo mes, siguieron cinco años largos –casi seis– hasta que el 3 de enero de 1820 el coronel Riego arengó a la tropa en la plaza mayor de Arcos de la Frontera: «Soldados: la gloria que habéis adquirido con vuestro heroico pronunciamiento no se borrará del corazón de los españoles mientras la dulce voz de Patria no esté vacía de sentido». Como ha recordado Comellas, en cinco años de absolutismo se

1 En mi trabajo «Problemas en los procesos de creación y supresión de la Inquisición española: bulas y decretos» (*Revista de la Inquisición*, n.º 25 –2021–, p. 13-53) he distinguido las supresiones y restauraciones de la Inquisición explícitas e implícitas, según fueran objeto de una disposición *ad hoc*, dirigida exclusivamente al Tribunal, o fueran parte, en la dialéctica de absolutistas y liberales, de normas que cancelaban o restablecían el ordenamiento jurídico en su conjunto.

2 Fue publicado por G. RODRIGO, Francisco Javier, *Historia verdadera de la Inquisición*, Madrid, 3 tomos, 1876-1877; en III, pp. 499-500. También en LEA, Henry C., *Historia de la Inquisición Española*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2020, 3 tomos; en III, Apéndice XVII, pp. 998-999.

3 Gaceta extraordinaria de Madrid de ese día.

4 «Vuestro Soberano quiere serlo para vosotros, y en esto coloca su gloria, en serlo de una Nación heroica, que con hechos inmortales se ha grangeado la admiración de todas, y conservado su libertad y su honra. Aborrezco y detesto el Despotismo; ni las luces y cultura de las Naciones de Europa lo sufren ya; ni en España fueron Déspotas jamás sus Reyes, ni sus buenas Leyes y Constitución lo han autorizado, aunque por desgracia de tiempo en tiempo, se hayan visto como por todas partes, y en todo lo que es humano, abusos de poder...» (*Decreto de 4 mayo 1814*, en MIRAFLORES, Marqués de, *Apuntes histórico-críticos para escribir la Historia de la Revolución de España*, un volumen, seguido de otros dos de *Documentos a los que se hace referencia en los Apuntes histórico-críticos sobre la Revolución de España*; todos fechados en Londres, 1834. Véase en el tomo I de *Documentos*, pp. 32-38).

habían producido cinco conspiraciones: el año 14 la de Mina; el 15 la de Porlier; el 16 la de Richard; el 17 la de Lacy, y el 18 la de Vidal<sup>5</sup>. Era el preludio a lo que sucederá en 1820, cuando el ejército expedicionario que iba a acudir a ultramar a sofocar la rebelión de las posesiones españolas aceptó cambiar su destino y se puso a la orden de los revolucionarios. Estos golpes militares contra el poder a fin de instaurar una reforma política eran, por una parte, distintos según las circunstancias, y, por otra, semejantes, pues en el fondo todos esos alzamientos de caudillos militares pretendían casi lo mismo. Como escribió categóricamente Vicente de la Fuente, «en rigor todas las conspiraciones, desde la del café de Levante en 1814 hasta la de Riego en 1820, son una sola»<sup>6</sup>. Y ¿qué era lo que todos pretendían o qué era, en concreto, lo que pretendía Riego? Podría decirse que restaurar el régimen liberal o recuperar la Constitución de Cádiz, aunque Alcalá Galiano lo interpretara de otra forma: «Riego no tenía encargo de proclamar la Constitución de 1812, ni hacer tal cosa era parte principal de nuestros planes». Lo proyectado, según dice en otro lugar, era únicamente «proclamar lo que llamábamos la libertad»<sup>7</sup>. Respecto a lo cual he de decir que no creo que Alcalá Galiano tuviera demasiada razón. Entre los documentos de la *Junta Provisional* y las disposiciones del rey o de los ministros que dialogan con ella, hemos visto multitud de referencias a la recuperación del régimen de 1812 y de sus instituciones; a los ayuntamientos constitucionales que hay que restablecer; a disposiciones del rey y los ministros que abogan por reintroducir lo que antes fue acordado en Cádiz, etc., etc., pero pocos llamamientos a conseguir la libertad en abstracto. Es más. Tengamos en cuenta, en lo que aquí interesa, que la Inquisición había sido declarada «incompatible con la Constitución» por el artículo 2 del decreto gaditano de 22 de febrero de 1813, expresión que el decreto de 9 de marzo de 1820 repite a la letra. En todo caso, la Inquisición era juzgada por los sectores ilustrados como atentatoria a la libertad de los súbditos, lo que explica que su abolición constituyera un objetivo prioritario de los sublevados en el golpe de Estado que da paso al Trienio.

Veamos, pues, qué fue la *Junta Provisional* y cuál su papel en la abolición de la Inquisición y en la adopción de las primeras medidas que hubo que adoptar. El marco cronológico es reducido y se ajusta a los cuatro meses de vida de la Junta (9 de marzo-9 de julio de 1820) en un clima apasionado, tanto por la euforia de los liberales y la aparición de las célebres *Sociedades Patrióticas*<sup>8</sup>, como por la pertinacia de los críticos.

5 COMELLAS, José Luis, *Los primeros pronunciamientos en España*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1958, pp. 21 y 26.

6 *Historia de las Sociedades secretas*, Barcelona, 1933; en tomo I, p. 277.

7 *Recuerdos de un anciano*, Madrid, 1890, p. 276.

8 En el libro de GIL NOVALES, Alberto, *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823)*, 2 tomos, edit. Tecnos, 1975, se encuentran en el tomo I numerosas referencias a la Inquisición en las reuniones de esas corporaciones durante el período que aquí interesa. Así por ejemplo en la llamada *Sociedad de San Sebastián de la Corte*, en sesión de 16 de abril se contraponen Inquisición a Constitución y se lee una representación a la *Junta Provisional* para separar de sus destinos a los no adictos al nuevo régimen (p. 83). La *Sociedad Patriótica de Zaragoza*, en tono más comedido, propone por entonces un «justo equilibrio», y exalta el derecho del pueblo a regir sus destinos, pero también a vigilar la conducta del gobierno (p. 212), mientras uno de sus socios «merció las gracias de la junta gubernativa de Aragón por su celo patriótico, por haber rescatado la plata de la inquisición» (p. 225). La *Sociedad Patriótica de Barcelona* nombró miembro de la corporación en 1820 a Juan Antonio Llorente (p. 258). En la provincia de Murcia tuvo especial relevancia la *Sociedad Patriótica del Coliseo Constitucional de la Ciudad de Cartagena*, constituida ese mismo año y que actuó de forma especialmente virulenta («... no puede olvidar jamás –decía– la horrenda conducta de todos los

## II. CALENDARIO DE REFORMAS Y ASALTO A LAS CÁRCELES DEL SANTO OFICIO

En lo que aquí interesa, en el panorama de la creación de la *Junta Provisional* y abolición de la Inquisición, hay que recordar cierto *Informe* del Inquisidor General de 29 de febrero, las últimas disposiciones de un rey todavía absoluto y las primeras reguladoras de la nueva situación, que son las siguientes<sup>9</sup>:

- Decreto de 3 de marzo sobre la reorganización de la administración.
- Decreto de 6 de marzo convocando a Cortes.
- Decreto de 7 de marzo. Fernando VII decide jurar la Constitución.
- Decreto de 8 de marzo. Manda poner en libertad a todos los presos por opiniones políticas.
- Decreto de 9 de marzo. Constituye la Junta Provisional.
- Decreto de 9 de marzo. Abolición de la Inquisición.

Preludio a estos textos, el primero de un Estado en crisis, fue cierto Informe que el Inquisidor General, el aragonés Jerónimo Castellón y Salas, obispo de Tarazona, envió a Fernando VII a fines de febrero opinando sobre las dificultades del gobierno absolutista y lo que a su juicio procedía hacer. Propugna Castellón que se adopten contra los revolucionarios las medidas que procedan, pero sobre todo exhorta al monarca a que, como principal remedio, se practique un gobierno ejemplar:

«Si el pueblo ve que la administración de justicia va por su camino... que a nadie se cierra la puerta... que los ministros han sido escogidos por su inteligencia, méritos e integridad... que los empleos se confieren siempre al mérito calificado conforme a la ley, y nunca al favor, a la intriga y menos a la venalidad; que las rentas públicas se recaudan con economía e invierten con utilidad... digan los novadores cuanto quieran, que sus clamores no producirán más efecto que conmover el aire»<sup>10</sup>.

Como puede verse, el Inquisidor General diagnostica la mala situación general en el año anterior al vuelco liberal, que afectaba por supuesto a la del Santo Oficio, también mala y objeto entonces de críticas diversas<sup>11</sup>.

---

inquisidores en todo tiempo; y señaladamente en los seis últimos años. Estos monstruos heterogéneos de hombres, y de fieras, de verdugos y de esbirros, de caribes y de sacerdotes...» (p. 356). En Sevilla los «patriotas» se reunieron al principio en cafés (el de San Fernando; el de la Cabeza del Turco); los de aquél, al restaurarse el régimen liberal, «alborotaron al pueblo, interrumpieron la sesión del Ayuntamiento y destruyeron el edificio de la Inquisición» (p. 426). Hay también algunas otras actitudes menos radicales, en el sentido de Sociedades que informaron o se hicieron eco del testimonio de los críticos. Así en la sesión de 8 de mayo de la citada *Sociedad de San Sebastián de la Corte* se leyó un artículo sobre la conducta de un vicario que predicando elogiaba a la Inquisición y calificaba de ateos a los liberales (p. 85). A su vez, la Sociedad Patriótica de Santander se hizo eco de ciertos eclesiásticos que, al tiempo de dar una pastoral a favor de la Constitución, difundían otra circular clandestina entre el clero, animándolo al espionaje y la delación (p. 145).

9 Si no se indica otra cosa, todas las citas de fechas (días y meses) deben entenderse referidas al año 1820, que es cuando tiene lugar lo tratado en este trabajo: la creación y supresión de la *Junta Provisional*, la abolición de la Inquisición y las relaciones entre ambas.

10 COMELLAS GARCÍA-LLERA, José Luis, *El Trienio Constitucional*, Madrid, Rialp, 1963, p. 14.

11 Véase el epígrafe «Ataques al Santo Oficio», en la reseña a la etapa del Inquisidor General Castellón y Salas, del libro de GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, *El Inquisidor General*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 611-612.

Entrando ya en las disposiciones de Fernando VII, hemos mencionado seis, dos del fin del régimen absolutista; dos del comienzo liberal y otras dos finales y más importantes para nosotros, es decir, los dos decretos de 9 de marzo de 1820. Aparte de su publicación individualizada, todas ellas, las seis, fueron recogidas en el tomo I de los *Documentos* a que hacen referencia los antes citados *Apuntes Histórico-Críticos* del Marqués de Miraflores<sup>12</sup>.

El Decreto de 3 de marzo<sup>13</sup>, dirigido al Ministro de Estado, Duque de San Fernando, se hace eco de los problemas del país y pretende «restablecer el orden y buen sistema en todos los ramos de la administración pública». Aparece dictado «conformándome con el parecer de mi augusto hermano el Infante Don Carlos, y de la Junta que preside para tratar de los negocios que la tengo confiados, y conviniendo también con lo que de antiguo vos me tenéis propuesto». Es decir, es fruto de lo acordado con dos personas (el Infante Carlos y el Duque de San Fernando) y de una Junta que nada tiene que ver con la *Provisional* que aquí interesa. Su objetivo es que el Consejo de Estado estudie la situación y proponga, junto con otros organismos, los remedios que estime oportunos<sup>14</sup>. Este decreto, en fin, podría ser considerado el penúltimo de los importantes de la etapa absolutista, dado que el siguiente y último, de 6 de marzo<sup>15</sup>, convoca Cortes a propuesta del Consejo Real y de Estado, «con arreglo a la observancia de las Leyes fundamentales que tengo juradas», lo que evidentemente no se hará así. A partir de aquí conviene seguir con cuidado el orden de los acontecimientos por su repercusión en el mundo del Santo Oficio.

Desencadenada la revolución, la noche del 6 al 7 de marzo resultó determinante pues el rey fue entonces amenazado y obligado a aceptar la Constitución de Cádiz. Simulando compartir lo que se le proponía –«Marchemos todos y yo el primero, por la senda constitucional»– Fernando VII se sitúa al frente de los revolucionarios liberales y adopta una actitud por la que más tarde, como comenta Comellas, «los liberales le llamarían perjuro y los realistas cobarde». Dictará así el 7 de marzo el decreto siguiente:

«Para evitar las dilaciones que pudieran tener lugar por las dudas que al Consejo ocurriesen en la ejecución de mi decreto de ayer para la inmediata convocación de Cortes, y siendo la voluntad general del pueblo, me he decidido a jurar la Constitución promulgada por las cortes generales y extraordinarias en el año de 1812. Tendreislo entendido y dispondreis su pronta publicación»<sup>16</sup>.

Este Decreto, primero del nuevo régimen constitucional, fue dirigido a todos los Secretarios del Despacho o Ministros, dándose así el primero y más importante paso en el res-

12 Nota 4. En lo sucesivo citaré esta obra, única pero en cierto sentido doble, como MIRAFLORÉS, *Apuntes*, y MIRAFLORÉS, *Documentos*.

13 *Gaceta* del día 4, pp. 225-227. MIRAFLORÉS, *Documentos*, I, pp. 84-87. El decreto no tiene título y este autor lo publica como *Decreto de 3 de marzo que habla de los males públicos*.

14 Sobre el restablecimiento del Consejo de Estado en esta época, GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *Los Magistrados del primer Constitucionalismo*, Thomson-Aranzadi, 2009, pp. 17-19.

15 *Gaceta extraordinaria* del 7, MIRAFLORÉS, *Documentos*, I, pp. 87-88.

16 *Gaceta extraordinaria* del 8, p. 239. También en LAFUENTE, Modesto, *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, tomo 18, Barcelona, 1889, p. 234.

tablecimiento de la gobernación constitucional<sup>17</sup>. Por otra parte, el decreto del 7 pudo ser conocido en general cuando se publicó, pero el 8 el rey dictó otro ordenando que fueran puestos en libertad todos los presos por opiniones políticas, lo que de alguna forma podía afectar a los presos por la Inquisición:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado a los Capitanes Generales de las Provincias la real orden siguiente. El Sr. Secretario de Estado y del Despacho, con fecha de hoy me dice lo siguiente. ‘S. M. se ha servido resolver que se ponga inmediatamente en libertad a todos los que se hallen presos o detenidos en cualquier punto del reyno por opiniones políticas, y que puedan restituirse a sus domicilios; igualmente que todos los demás que por las mismas causas se hallen fuera del reyno; y es la voluntad de S. M. que esta determinación se circule a todos los Capitanes Generales por extraordinario. Lo que de Real orden traslado a V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1820’».

Este decreto del 8 y el tantas veces comentado asalto de las turbas a las cárceles de la Inquisición, plantean un doble problema. En primer lugar, su concatenación cronológica, o, más precisamente, si los revolucionarios asaltaron las cárceles conociendo el decreto, o bien si ese decreto se dictó para contener y apaciguar al pueblo que había ocupado ya los establecimientos del Santo Oficio. En segundo lugar, qué es lo que en realidad vieron y encontraron los asaltantes: unas cárceles atestadas de presos e instrumentos de tortura (lo que daba la razón a sus libertadores) o unas cárceles vacías (lo que desautorizaba manidos tópicos de la propaganda antiinquisitorial).

En cuanto al orden cronológico de acontecimientos, y siguiendo el testimonio más fiable de Miraflores, allí presente, en sus *Ocurrencias del día 9 de Marzo de 1820*, lo primero que se hizo en Madrid fue restablecer el 9 a mediodía el Ayuntamiento Constitucional de 1814<sup>18</sup>, nombrar por aclamación a sus dos alcaldes, y elegir además a seis personas «comisionadas por el pueblo». En cuanto a esta expresión, o a la que utiliza la propia Junta Provisional de «nombrados hoy a propuesta del pueblo» (acta del 10 de marzo por la mañana), hay que poner en duda de que en tales circunstancias de alboroto nadie pudiera ser elegido con garantías por nadie. En todo caso, a instancias de ellos, el Ayuntamiento y los desconocidos comisionados se trasladaron a palacio para exigir que el rey jurara la Constitución, es decir, que cumpliera e hiciera efectivo lo prometido en el decreto del 7 («...me he decidido a jurar

17 PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel, «Restablecimiento de la gobernación constitucional del interior del Reino en 1820», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXI (figura por error LX), 1991, pp. 549-577. Es un informado estudio del nuevo gobierno en la España del Trienio, en el que da cabida a un bosquejo de la *Junta Provisional*.

18 Importa precisar, por lo que luego veremos, la hora de estos acontecimientos: «Siendo la hora de la una y media, poco más o menos, de la tarde de este día 9 de marzo de 1820, se presentó en una de las Salas Consistoriales, el Excmo. Señor Marqués de Miraflores, Conde de Villapaterna, acompañado de un gentío inmenso...». Así comienza el texto de las «Ocurrencias del día 9 de marzo de 1820, o instalación del Ayuntamiento Constitucional», en MIRAFLORES, *Documentos*, I, pp. 88-91.

la Constitución»), lo que Fernando VII hizo inmediatamente. A continuación, se produjo el asalto a las cárceles. Estos sucesos merecieron un sarcástico comentario de nuestro autor:

«Nosotros presenciarnos este acto, que será eternamente célebre en nuestros anales; pero por una de las anomalías en que tanto abunda España, este acto que hubiera en otro país derribado el Trono, como consecuencia de su envilecimiento, pasó como un suceso trivial y ordinario: el Rey juró, debajo de su Trono, la Constitución en manos de personas sin carácter y sin representación, y delante de cinco o seis desconocidos, que se llamaban representantes del pueblo; después de cuyo acto pasó la multitud a las cárceles de la Inquisición, dio libertad a los presos, se apoderó de los archivos, en que se encontraron causas ridículamente célebres, y con esto, entregada la multitud a simples demostraciones de alegría, se restableció la calma, quedando el pueblo como si nada hubiese sucedido»<sup>19</sup>.

Dada la precipitación de todo lo sucedido (revolución, juramento regio, disposiciones legales, etc.) este relato de tan cualificado testigo resulta ilustrativo y clarificador. Por de pronto hay que decir que, si el juramento de la Constitución por Fernando VII tuvo lugar el día 9, lo dispuesto el 8 en cuanto a la liberación de los presos lo ordenó el rey todavía *absoluto* –había triunfado la revolución, pero él no la había jurado– bajo la cobertura jurídica del Antiguo Régimen. Y resuelve también la pregunta que nos hemos hecho de si el decreto de liberación de presos políticos fue anterior o posterior al asalto de las cárceles inquisitoriales, pues obviamente fue anterior: el decreto fue del día 8 y la invasión de las cárceles tuvo lugar el 9, tras el juramento del rey<sup>20</sup>. Y en punto a la cronología, subrayar que el 9 de marzo de 1820 sucedió de todo: juró el rey; las cárceles inquisitoriales fueron asaltadas; se estableció la *Junta Provisional* y la Inquisición fue abolida. Todo el mismo día.

En cuanto a lo que realmente ocurrió cuando el pueblo amotinado invadió las cárceles, no han faltado algunas versiones congratulándose con la liberación efectiva de presos, frente a otras más reconocidas de autores que ridiculizan todo aquello como una burda parodia. Citaremos en el primer caso el comentario de Bayo: «Ya la muchedumbre había destrozado las férreas puertas de la inquisición, y allanado los calabozos, como hemos insinuado, inflamándose los ánimos con la narración de los tormentos que habían sufrido aquellos mártires de la patria»<sup>21</sup>. O el de Ruiz de Morales, del que se hace eco el profesor Comellas<sup>22</sup>: «Lleno de ardimiento, el pueblo corrió a la cárcel de la Inquisición, donde no se le opuso resistencia, y

19 MIRAFLORES, *Apuntes*, p. 45. Para el relato y ubicación de los acontecimientos, son básicas las citadas «Ocurrencias del día 9 de marzo de 1820...».

20 El texto de MIRAFLORES (las «Ocurrencias del día 9 de marzo de 1820...») es meridianamente claro. Sin embargo, LAFUENTE, que escribe a su dictado, sitúa el asalto a las cárceles en la noche del 8 (*Historia general de España*, tomo 18, p. 234). Probablemente porque, dando por bueno que aquello tuvo lugar tras el juramento del rey, confunde el decreto en el que Fernando VII se compromete a jurar (del día 7) con el juramento mismo (del día 9).

21 BAYO, Estanislao de Koska, *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España*. Con documentos justificativos, órdenes reservadas y numerosas cartas del mismo monarca, Pío VII, Carlos IV, María Luisa, Napoleón, Luis XVIII, el Infante Don Carlos y otros personajes, 3 tomos Madrid, 1842; en II, pp. 163-164.

22 *El Trienio Constitucional*, p. 83.

en la cual no encontró ni un solo inquisidor, ni un solo empleado, pero sí un número monstruoso de presos a los que puso en libertad».

Y de la segunda versión, el testimonio irónico de Mesonero Romanos que, aun recortado, merece ser reproducido aquí:

«Otros grupos numerosos, más intencionados, compuestos especialmente de la gente joven, dirigiéndose a la casa de la Inquisición, en la calle entonces de su nombre y ahora de Isabel la Católica... con el objeto de penetrar en sus prisiones y dar libertad a los encerrados en ellas. Invadieron, pues, el portal y escaleras, subieron hasta los pisos altos y penetraron con hachones en los subterráneos, ganosos de devorar con la vista el horroroso espectáculo que suponían, de los infelices presos, los tormentos y cadenas; pero (hablando en puridad) nada de esto encontraron, y cuando salían, medio asfixiados con el humo de sus hachones, de aquellos lúgubres subterráneos (que se prolongaban hasta la bajada de Santo Domingo), interrogados por los que quedaban afuera, sobre cuáles y cuántos tormentos y víctimas habían hallado, sólo respondían, acaso por no darse por burlados, con estas o semejantes palabras: *Indicios de horrores*; y era que en algún rincón habían tropezado con unos clavos, que más parecían haber servido para colgar jamones que para atormentar a los reos; en otros, unos agujeros hondos ocupados por sendas cajas de botellas, que podrían también haberse habilitado, según ellos, para sepulturas... y en ninguna parte, en fin, habían encontrado alma viviente ni cuerpo moribundo.

Me equivoqué: en el piso principal, en una salita con reja al patio (de la que aún se conservan señales), hallaron al presbítero *don Luis Ducos*, emigrado francés desde fines del siglo anterior y rector del hospitalito de San Luis, en la calle de las Tres Cruces: este sacerdote era el más furibundo realista y místico exagerado... es decir, el hombre que parecía menos propio para hallarse en aquel sitio. Esto prueba que la Inquisición por entonces había descuidado el Santo Oficio y que los señores inquisidores sólo pensaban en darse regalada vida y cobrar sus crecidas asignaciones.

Otros grupos más atrevidos se dirigieron a la casa del Consejo de la Suprema (calle de Torija) y aun allí diz que hubieron a las manos varios papeles y procesos, entre los cuales adquirió bufa celebridad uno que por entonces se susurró haberse encontrado, en cuya cubierta se leía: 'Causa formada a la R. Madre Sor...*por volar y otros excesos...*'<sup>23</sup>.

En cuanto a los historiadores de la Inquisición, éste es el relato de G. Rodrigo, que ve el asalto a las cárceles como un pretexto artificiosamente preparado para justificar la abolición del Tribunal:

«La resolución primera de la Junta debía ser contra el Santo Oficio, mas era conveniente justificarla de algún modo, presentando al público las víctimas sacadas de

---

23 *Memorias de un setentón*. En BAE, Obras de Don Ramón de Mesonero Romanos, tomo V, Madrid, 1967. Otra versión más breve del mismo autor, en *El Antiguo Madrid. Paseos histórico-aneecdóticos por las calles de esta Villa*, Madrid, 1990, p. 301.

oscuros subterráneos, y con este fin se dirigió un grupo de gentes y curiosos hacia dicho tribunal, cuyas puertas derribaron sin permitir al portero abrirlas. Es de advertir que repugnando encerrar a los presos políticos en las cárceles de Corte y de la Villa, destinadas para delitos ordinarios, se proyectaba construir una prisión especial, y hasta que estuviera hecho el nuevo edificio, se colocó a dichos procesados en la cárcel de la Inquisición. Cuando la muchedumbre invadió este local sólo había en él tres detenidos por causas de conspiración, a quienes propuso llevar hasta sus casas acompañados por el pueblo; más ellos renunciaron a semejante triunfo antes que representar una comedia impropia de su condición y antecedentes. Entonces se determinó por los directores de la farsa formar una hoguera con los muebles y papeles, y que figurase como víctima librada de horrible calabozo cierto sastre remendón torpemente designado, porque trabajando de tiempo atrás en uno de los portales inmediatos, se le vio en su taller hasta el día de los sucesos, que le hicieron protagonista de drama tan ridículo»<sup>24</sup>.

### III. EL JURAMENTO DEL REY

El juramento de Fernando VII interesa aquí porque legitima su condición de monarca constitucional y la vuelta al régimen de las Cortes de Cádiz que había suprimido la Inquisición en 1813, lo que justificará que ahora el rey la vuelva a suprimir en 1820.

Según dijimos, el decreto del 7 de marzo hacía público el compromiso del rey de jurar la Constitución, lo que de hecho tuvo lugar el día 9 en palacio ante los miembros del Ayuntamiento y los comisionados del pueblo. Esa es la versión canónica suscrita por los contemporáneos mejor informados, especialmente por Miraflores, testigo y muñidor de la operación. En concordancia con ello, Alcalá Galiano recuerda que «fueron recibidas en Cádiz las Gacetas de oficio de Madrid con el decreto del 7 en que prometía Fernando VII jurar la Constitución, y con la noticia de haber hecho el juramento el 9 con toda formalidad»<sup>25</sup>. Pero ese juramento era lógicamente *interino* y provisional, habida cuenta de que el rey tenía que jurar formalmente ante las Cortes que habrían de ser convocadas. Por ello Fernando VII promulgó otro real decreto el día 9 aclarando estas cuestiones, que a la vez constituye el acta de nacimiento de la *Junta Provisional*:

«Habiendo decidido por decreto del 7 del corriente jurar la Constitución publicada en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias en el año de 1812, he venido en hacer el juramento interino en una Junta Provisional compuesta de personas de la confianza del pueblo, hasta que reunidas las Cortes que he dispuesto convocar, con arreglo a la misma Constitución, se pueda realizar solemnemente el mismo juramento en la forma que en ella se previene. Los individuos designados para esta junta son el Reverendo en Cristo Padre Cardenal de Borbón, Arzobispo de Toledo, Presidente;

24 *Historia verdadera de la Inquisición*, III, p. 493. El texto tiene al final una nota, referida al sastre, que dice lo siguiente: «A este hombre se dio empleo modesto en cierta dependencia pública, llegando después a una categoría y sueldo que no correspondieron a su falta de estudios y educación».

25 *Recuerdos de un anciano*, p. 324.

Teniente General D. Francisco Ballesteros, Vice-Presidente; el Reverendo Obispo de Valladolid de Mechoacán, Don Manuel Abad y Queipo; Don Manuel Lardizabal; Don Mateo Valdemoros; Don Vicente Sancho, Coronel de Ingenieros; Conde de Taboada; Don Francisco Crespo de Tejada; Don Bernardo Tarrius y Don Ignacio Pezuela. Todas las providencias que emanen del Gobierno, hasta la instalación Constitucional de las Cortes, serán consultadas con esta Junta, y se publicarán con su acuerdo. Tendrase entendido en todo el Reyno a donde se comunicará para su pronta e inmediata publicación y cumplimiento»<sup>26</sup>.

Antes de entrar en la *Junta Provisional* propiamente dicha, señalemos que este real decreto, dirigido al ministro interino de Gracia y Justicia, José García de la Torre, resulta confuso y plantea ciertos problemas con respecto al juramento del rey, habida cuenta de que así como es claro que el juramento solemne y formal ante las Cortes tuvo lugar en la apertura de ellas el 9 de julio<sup>27</sup>, el anterior *juramento* interino resulta más problemático. Ya hemos visto que ese juramento fue hecho el 9 de marzo ante la representación del Ayuntamiento y los comisionados, pero en el Decreto, que es también del día 9, Fernando VII nos dice que «he venido en hacer el juramento interino en una Junta Provisional compuesta de personas de la confianza del pueblo, hasta que reunidas las Cortes... se pueda realizar solemnemente el mismo juramento en la forma que en ella se previene». Por de pronto, la frase *he venido en hacer el juramento interino en una Junta Provisional* es equívoca, pues tanto puede querer decir que se ha hecho ya un juramento del que se da cuenta, como anunciar el juramento que se va a hacer.

Si leemos con atención el Decreto, advertimos que se llama *Junta Provisional*, ante la que el rey jura, al grupo de «personas de la confianza del pueblo» que acuden a palacio. Pero luego se dice que los individuos designados *para esta Junta* son tales y tales, algunos muy relevantes como el Cardenal de Borbón, el Teniente General Ballesteros, el obispo de Valladolid de Michoacán, etc., lo cual evidentemente no concuerda con que el rey –según Miraflores en el texto antes citado– «juró debajo de su trono la Constitución en manos de personas sin carácter y sin representación». Aparte de que esos relevantes miembros de la Junta tuvieron que ser llamados y reclutados, lo que llevaría algunas horas, de forma que si el acto del juramento tuvo lugar al mediodía (a partir de las 13, 30 según precisa el texto de Miraflores<sup>28</sup>) la *Junta Provisional* se constituyó por la tarde-noche (exactamente a las 19 horas, como precisa el acta constitutiva), con lo que difícilmente pudo el rey haber jurado ante ella horas antes. Por si fuera poco, habiendo examinado las actas de la Junta, a las que enseguida nos referiremos, he constatado que la primera y constitutiva de 9 de marzo, en la que se tratan diversos asuntos, no hace la menor referencia a lo que sería lo más importante, es decir a que el rey hubiera

26 *Colección de Decretos del Rey y de la Junta Provisional* expedidos desde el 7 de Marzo de 1820, pp. 2-3. También MIRAFLORES, *Documentos*, I, pp. 93-94.

27 Texto de las Cortes de ese día, con el juramento del rey, en MIRAFLORES, *Documentos*, I, pp. 97-105. El juramento, en pp. 98-99.

28 «Ocurrencias del día 9 de marzo de 1820», pp. 88 y ss.

jurado ante ella. Y lo mismo sucede con las posteriores<sup>29</sup>. En resumen, para concordar todos estos datos, sugiero la siguiente explicación global:

— El rey jura a mediodía ante el Ayuntamiento y un pequeño grupo de espontáneos (los comisionados o personas «de la confianza del pueblo»). Ese grupo es identificado equivocadamente por el decreto del día 9 con la auténtica *Junta Provisional*, constituida de forma solemne por diversas personalidades –que el mismo decreto cita–, algunas horas después.

— El rey jura, pues, ante el pequeño grupo de desconocidos, pero no ante la auténtica y muy importante *Junta Provisional*, lo que concuerda con la sucesión de los hechos, los datos cronológicos y el hecho de que las actas de esta Junta no recojan algo tan importante como el juramento del rey ante ella.

— Es claro que los «comisionados del pueblo» ante quienes efectivamente juró el rey a mediodía, y que el Decreto identifica erróneamente con los miembros de la *Junta Provisional*, eran gente distinta, pues sabemos que aquellos comisionados sumaban seis personas, cuyos nombres conocemos, y los miembros de la Junta, diez, cuyos nombres –*otros distintos*– conocemos también<sup>30</sup>. En resumen, Fernando VII no habría jurado ante la importante *Junta Provisional*, constituida la tarde-noche del 9, como equivocadamente da a entender el Decreto<sup>31</sup>, sino ante el pequeño grupo de seis personas que a mediodía se trasladaron con el Ayuntamiento a palacio cuando la *Junta Provisional* no se había constituido. El monarca, en fin, hizo un primer juramento *interino* o provisional en palacio el 9 de marzo ante el Ayuntamiento y los «comisionados» del pueblo<sup>32</sup>, y un segundo definitivo ante las Cortes que se constituirán el 9 de julio.

29 El acta del 10 menciona el juramento del rey, pero no que hubiera tenido lugar ante la propia Junta: «Y de que el Rey ha mandado que en celebridad del juramento de la Constitución hecho por S. M. se vista hoy la Corte de gala con uniforme» (A la ubicación de los documentos me refiero en el epígrafe siguiente).

30 Ya hemos visto los nombres de los componentes de la Junta Provisional en el decreto de su constitución. En cuanto a los comisionados del pueblo, escribe MIRAFLORES: «... según así expresaron las seis personas comisionadas al efecto por el pueblo, y son: Don José Quintanilla, Don Rafael Piqueras, Don Lorenzo Moreno, Don Miguel Irazoqui, Don Juan Nepomuceno González y Don Isidro Pérez». Y luego prosigue: «Así restablecido el Ayuntamiento Constitucional de 1814... se presentaron los citados seis sujetos, manifestando de palabra y por escrito, que en este mismo día jurase el Rey Don Fernando VII, provisionalmente la Constitución de la Monarquía Española, formada en 19 de Marzo de 1812. Condescendiendo el Ayuntamiento con este pedido del pueblo, se trasladó a Palacio acompañado de los indicados representantes, habiendo salido con alguna anterioridad dicho Señor Marqués de Miraflores, a dar cuenta a S. M. del resultado de su comisión; y llegado a Palacio el Ayuntamiento, le recibió S. M. en la Sala de embajadores con el amor característico que le es propio; y libre y espontáneamente juró a presencia del Ayuntamiento y de los comisionados del pueblo, la Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812» (*Documentos*, I, p. 90; la cursiva es mía).

31 No deja de ser significativo que en el resumen al margen de la narración impresa del juramento se haya escrito: «Juramento de la Constitución del Rey ante el Ayuntamiento» (MIRAFLORES, *Apuntes*, p. 45), y no «Juramento de la Constitución del Rey ante la Junta Provisional».

32 BAYO (*Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España*, II, p. 165) lo vio así: «Tras esto regresó el marqués de Miraflores a palacio a prevenir a Fernando que el ayuntamiento en cuerpo y los comisionados del pueblo iban a presentarse para recibir su juramento a la Constitución gaditana. Tan tímido y cobarde delante del peligro, cuánto déspota e inflexible había sido durante su omnipotencia, plegose después de un breve amago de cólera al deseo de los liberales: recibió al ayuntamiento y a los comisionados en el salón de embajadores, y juró debajo del trono con fingidas muestras de regocijo el código proclamado».

#### IV. PRIMERA SESIÓN DE LA JUNTA Y SUPRESIÓN DE LA INQUISICIÓN

La *Junta Provisional*, establecida según sabemos por decreto de 9 de marzo de 1820, celebró ese mismo día «por la noche» su sesión constitutiva en la sala capitular de la villa de Madrid. La última sesión tendrá lugar el 9 de julio «por la mañana», disolviéndose para dar paso a las Cortes que habían sido convocadas por decreto de 22 de marzo y se constituyeron el mismo 9 de julio<sup>33</sup>. En cuanto a esas dobles sesiones de mañana y noche, y más en concreto respecto a estas últimas, hay que decir que la nomenclatura en las actas se mantuvo así hasta el final, aunque quizás habría sido más propio hablar de sesiones «por la tarde», pues muchas de esas nocturnas comenzaron a las 19 horas, que muy forzosamente pueden considerarse «de noche» cuando la Junta comenzó en marzo, y en absoluto después, en los meses siguientes de mayo o junio cuando anochece mucho más tarde. La última sesión «por la noche» tuvo lugar el 8 de julio, víspera de la sesión final del 9.

Aunque ocasionalmente recibió otros nombres, como el de Junta Consultiva o Junta Provisional Consultiva, ella mantuvo siempre ese nombre de *Junta Provisional* que persistió hasta el acta de la última sesión e incluso hasta el *Manifiesto* de balance y despedida que la Junta dirigió a las Cortes. Fue, pues, un organismo de modesto nombre, pues aunque también otros institutos parecidos de aquella época tuvieran naturaleza consultiva, utilizaron nombres más pretenciosos según fue el caso, por ejemplo, de *La Real Junta Consultiva de Gobierno*, de 1825<sup>34</sup>, lo más parecido en aquellos años al organismo que ahora nos ocupa. Esta *Junta Provisional*, que aquí interesa en sus relaciones con la Inquisición, ha sido poco atendida por los historiadores hasta fines del siglo xx. Entre los historiadores del Derecho, y a propósito de su significado en la renovación del gobierno constitucional, habría que destacar el antes citado artículo de Pérez de la Canal<sup>35</sup>. Y entre los de historia contemporánea, el completo y valioso libro de Blanca Esther Buldain que estudia esa efímera pero importante *Junta Provisional*, aunque ello no quede reflejado de modo claro en su título<sup>36</sup>. En cuanto a nuestro trabajo, y al margen de la bibliografía, teniendo en cuenta las peripecias de los documentos y papeles manuscritos de la Junta, que formaban parte de los *Papeles reservados de Fernando VII*, repartidos entre el Archivo General de Palacio y el Archivo del Congreso de los Diputados<sup>37</sup>, hemos investigado en este último, donde se encuentran aquellos que aquí más interesan, lo que recuerdo para agradecer la solicitud y atenciones de las competentes funcionarias que en él trabajan, y en especial de doña Margarita Barquilla. Me referiré así a estos *Papeles Reservados de Fernando VII* del Congreso de los Diputados (abreviadamente, ACD. PRF) que, a efectos de lo que tratamos, fundamentalmente son de dos tipos: las actas de la propia Junta, recogidas en el tomo 35, que da cabida también a los borradores, y la co-

33 MIRAFLORES, *Documentos*, I, pp. 94-97.

34 Me he ocupado de ella en mi libro *La Real Junta Consultiva de Gobierno*, Madrid, 1973; 2.ª ed. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1997.

35 Véase nota 17.

36 BULDAIN JACA, Blanca Esther, *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1988.

37 Información sobre ello en RODRÍGUEZ CASTILLO, Miguel, «Los papeles reservados de Fernando VII: Identificación, análisis y propuesta de descripción normalizada», en *Revista General de Información y Documentación*, vol. 23-1 (2013), pp. 203-238.

rresponsabilidad y papeleo de la Junta con los Ministerios y otros organismos, especialmente la conservada en el tomo 39.

\* \* \*

A tenor del decreto creador, la Junta Provisional, formada por diez personas «de la confianza del Pueblo y de S. M.»<sup>38</sup>, algunas de ellas figuras notables de la aristocracia, la milicia, el mundo jurídico y la Iglesia<sup>39</sup>, se constituyó como un supremo organismo consultivo, de jurisdicción general, a la cabeza de la Administración, de suerte que «todas las providencias que emanen del Gobierno hasta la instalación constitucional de las Cortes serán consultadas con esta junta, y se publicarán con su acuerdo». Se proyectó así a la administración central, territorial y local, y a los más diversos asuntos, convirtiéndose en interlocutora de todos los ministerios cuyos titulares en buena medida fueron renovados<sup>40</sup>. Según declaró el propio organismo en su *Manifiesto* final a las Cortes, «la naturaleza de la Junta y el espíritu con que fue creada, era de una Corporación cogobernante con el Monarca, pero el carácter que se le dio por escrito, fue de consultiva hasta la reunión de las Cortes»<sup>41</sup>. Lo que la Junta dice aquí, de su condición de *cogobernante*, no es desde luego cuestión baladí, pues tiene que ver con la responsabilidad o el mérito de algunas importantes decisiones tomadas, singularmente la de la abolición de la Inquisición.

Si repasamos la primera de las sesiones de la Junta Provisional<sup>42</sup>, a la que no asistió su presidente, veremos que, tras la acreditación de los miembros, se dio lectura al decreto constitutivo y a la indicación de que la Junta se reúna en las salas del Ayuntamiento «a las siete de la noche de hoy». Nombrado como secretario el coronel Vicente Sancho, miembro de la Sociedad Patriótica de Lorencini y luego diputado a Cortes por Valencia, acordaron comunicar al rey que la Junta «se halla reunida esperando sus reales órdenes», tratándose del restablecimiento del régimen constitucional para reponer los ayuntamientos y nombrar al jefe político de Madrid. A continuación la Junta propuso al monarca la expedición de tres decretos: el primero ordenando que tuvieran lugar las elecciones de alcaldes y ayuntamientos en todos los pueblos de la monarquía con arreglo a la Constitución; el segundo con el nombramiento del importante cargo de jefe político de Madrid, que curiosamente, en aquel clima revolucionario, recayó en un Grande de España y gentilhomme de cámara del rey, llamado Miguel Gayoso de Mendoza<sup>43</sup>. El tercero declaraba la abolición de la Inquisición.

A continuación, sin más comentarios, ni referencia a las opiniones de unos u otros, se pasó según el acta a otra cuestión menor de carácter militar, y el resto de la sesión lo dedicó la Junta a

38 La frase es del «Manifiesto» que la Junta dirigió a las Cortes con motivo de su disolución (MIRAFLORES, *Documentos*, I, p. 105 y ss. Ver en p. 113.).

39 No procede que nos detengamos en glosar la personalidad de los miembros de la Junta. Sobre ellos y su significación política puede verse BULDAIN JACA, *Régimen político...*, pp. 35-42. También GIL NOVALES, Alberto, *Diccionario biográfico de España (1800-1833)*, 3 tomos, Fundación Mapfre, 2010.

40 Para el panorama de los Ministerios con ocasión de la crisis del Trienio, URQUIJO GOITIA, José Ramón, *Gobiernos y ministros españoles (1808-2000)*, CSIC, 2001, pp. 28 y ss.

41 «Manifiesto», en MIRAFLORES, *Documentos*, I, p. 119.

42 ACD. PRF, tomo 35.

43 Para Gil Novales ese nombramiento fue «expresión clara de la contrarrevolución en el Gobierno» (*Diccionario biográfico de España*, II, p. 1291).

ponderar el objeto de su convocatoria, la necesidad de corresponder a la confianza del gobierno y del pueblo, arreglar el orden de las sesiones –diarias «por la mañana y noche»– y otros asuntos de trámite, tras lo cual el vicepresidente y presidente en funciones levantó la sesión.

La *Gaceta extraordinaria de Madrid* del día siguiente, viernes 10 de marzo, recogió los tres decretos propuestos por la Junta. Se respetaron prácticamente los textos que adjuntaba, y en el de la Inquisición sólo se advierte un levisimo retoque (donde la propuesta del acta decía «oída la Junta», la *Gaceta* dirá ahora «oída la opinión de la Junta»), a modo de corrección de estilo o añadido de una palabra involuntariamente olvidada. Éste es, en fin, el texto oficial y definitivo:

«Considerando que es incompatible la existencia del Tribunal de la Inquisición con la Constitución de la Monarquía española, promulgada en Cádiz en 1812, y que por esta razón le suprimieron las Cortes generales y extraordinarias por decreto de 22 de febrero de 1813, previa una madura y larga discusión; oída la opinión de la Junta formada por decreto de este día y conformándome con su parecer, he venido en mandar que desde hoy quede suprimido el referido Tribunal en toda la Monarquía, y por consecuencia el Consejo de la Suprema Inquisición, poniéndose inmediatamente en libertad a todos los presos que estén en sus cárceles por opiniones políticas o religiosas, y pasándose a los reverendos obispos las causas de estos últimos en sus respectivas diócesis, para que las sustancien y determinen con arreglo en todo al expresado decreto de las Cortes extraordinarias»<sup>44</sup>.

Hagamos ahora, a la vista del Decreto, algunas consideraciones sobre su contenido, elaboración y consecuencias.

*Contenido del Decreto.* Como puede verse, el Decreto dispone propiamente dos cosas: a) Que sea suprimido el Tribunal de la Inquisición y su órgano rector, el Consejo de la Suprema, pasando a los obispos las causas o procesos pendientes; b) Que sean puestos en libertad los presos «por opiniones políticas o religiosas».

En cuanto a lo primero, podría parecer superfluo ordenar que desaparezca el Consejo de la Suprema, pues evidentemente sin Inquisición deja de existir el Consejo de la Inquisición. De todas formas, conviene tener en cuenta que la Inquisición era un instituto fruto del acuerdo de la Iglesia y el Estado, lo que, dicho sea de paso, en teoría debiera impedir que una de las partes decidiera unilateralmente su supresión o restablecimiento. Pero, como ya hemos hecho notar en otra ocasión<sup>45</sup>, la Inquisición en España fue siempre creada por bulas papales a instancia de reyes, pero suprimida por decretos del Estado sin contar con la Iglesia. El Consejo a su vez era una creación exclusivamente estatal, como cualquiera de los sínodos de gobierno de la monarquía<sup>46</sup>. Es decir que el rey podía justamente crear o suprimir cualquier

44 Está publicado también en la *Colección de Decretos del Rey y de la Junta Provisional*, pp. 4-5; en G. RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, III, pp. 494-495, y en LEA, *Historia de la Inquisición española*, III, p. 994.

45 «Problemas en los procesos de creación y supresión de la Inquisición española: bulas y decretos», cit.

46 En la creación de la Inquisición española intervinieron el papa Sixto IV y los Reyes Católicos, pero la del Consejo fue cosa exclusiva de los Reyes (ESCUADERO, José Antonio: «Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición», en *Estudios sobre la Inquisición*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 175-218).

Consejo con independencia de Roma, aunque por pura lógica no podía mantener un Consejo de la Inquisición si la Inquisición había dejado de existir.

A su vez, la orden de que fueran entregadas a los obispos las causas pendientes en los tribunales, enlaza con uno de los argumentos principales de quienes propugnaron la abolición en el debate de las Cortes de Cádiz: que no se trataba de una medida anticristiana o en perjuicio de la Iglesia, sino de restituir a los obispos lo que les correspondía –la custodia del depósito de la fe– y la Inquisición les había usurpado.

Finalmente, la orden de que sean puestos en libertad los presos de las cárceles, resulta en cierta medida reiterativa, pues en el decreto del 8 se había ordenado poner en libertad a los presos por sus «opiniones políticas», y ahora el del 9 amplía la medida para los castigados por «opiniones políticas o religiosas», cuando lo lógico hubiera sido limitarse en este segundo decreto a los presos por opiniones religiosas. Pero, en fin, la confesión que hace el texto de que la Inquisición pudiera tener en la cárcel a presos por opiniones políticas, pues mandaba ponerlos en libertad, era el reconocimiento paladino de la existencia de una Inquisición, aunque decadente, estatalizada, o de un Estado confesional donde se mezclaba lo político y lo religioso y donde era difícil diferenciar lo uno de lo otro.

*Génesis del texto.* Teniendo en cuenta que la transmutación de Fernando VII de rey absoluto en rey constitucional, de la noche a la mañana, debió tener lugar entre el 6 y el 7 de marzo, que es cuando fue acosado y acorralado, viéndose obligado a someterse a los manifestantes, el Decreto abolitorio del 9 no debió ser fruto de muchas consideraciones y preparativos, porque además es extremadamente breve y sencillo. En 1820 se quiso hacer inmediatamente lo que antes, en 1813, se había hecho en Cádiz después de meses de discusiones. Lo que sí resulta en verdad sorprendente es la celeridad de los acontecimientos, pues como hemos visto el rey juró el mediodía del 9; acto seguido se creó la *Junta Provisional*, cuyos componentes debieron ser reclutados inmediatamente y que se reunió horas después, en la tarde-noche de ese mismo día, cuando se aprueban los dos decretos: el de creación de la Junta y el relativo a su propuesta de abolición de la Inquisición, los cuales serán publicados al día siguiente.

*Papel de la Junta Provisional en el proceso de abolición.* Siguiendo el orden del acta de esa primera sesión del 9 de marzo, que antes mencionamos, con anterioridad a tratar de la Inquisición dice que la Junta fue enterada «después de una prolija y detenida discusión, en la cual por el Ministerio se la hizo entender verbalmente ser la voluntad de S. M. nombrar para Gefe político de Madrid a Dn. Miguel Gayoso, Señor de Rubianes, y que esta corporación consulte acerca de este nombramiento...». Es decir, hay una propuesta del rey respecto a ello y se pide a la Junta que dé su parecer. Advertimos en todo caso que de esa *prolija y detenida discusión* precedente, el acta no da la menor noticia, ni menciona a nadie que dijera nada.

A continuación viene el asunto de la Inquisición. En este caso, la Junta «acordó proponer a S. M. como de la mayor urgencia e importancia, que sin pérdida de tiempo se sirva expedir los tres decretos cuyas minutas siguen». La tercera de esas minutas, como hemos dicho, corresponde al Decreto de abolición.

Aquí el procedimiento es inverso: no viene el asunto del rey a la Junta sino de ésta al rey, con lo que formalmente la iniciativa es de la Junta, sin que el acta nos diga quién llevó el tema al orden del día, formal o informal, o lo introdujo en la sesión, ni tampoco recoja ningún debate u opinión de cualquiera de sus miembros. Es decir, que la frase del historiador Lafuente, de mediados del XIX, repetida con diversas variantes por muchos («oída ya la opinión de la Junta recién creada, se dio otro decreto aboliendo para siempre el odioso tribunal de la Inquisición»<sup>47</sup>), no es correcta, y no sólo por lo de la «abolición para siempre», pues fue implícitamente recuperada al restaurarse la legislación del Antiguo Régimen en 1823 y explícitamente suprimida luego por el decreto de 15 de julio de 1834, sino porque la Junta no opinó sobre una propuesta de abolición que se le hacía, sino que ella misma presentó la propuesta a la firma de Fernando VII por conducto del ministro de Estado<sup>48</sup>.

La abolición de aquella Inquisición venida a menos y desnaturalizada, era sin duda algo deseado por muchos y rechazado por pocos. Lafuente comentó junto al pasaje citado antes que «el pueblo recibió con júbilo este memorable decreto, y por fortuna pasose el resto de aquel día en demostraciones de regocijo». La realidad es que las altas autoridades de la Iglesia permanecieron casi impasibles. A diferencia de lo que sucedió con la abolición de las Cortes de Cádiz en 1813, que originó un escándalo con Roma y la expulsión del nuncio Gravina, la Inquisición ahora, en 1820, ni siquiera fue defendida por la Santa Sede, pues otro nuncio, Giustiniani, mantuvo una actitud ecléctica que consiguió convencer al Secretario de Estado vaticano, cardenal Consalvi, recordándole que la Inquisición no merecía ya defensa pues «había pasado a ser solamente una *Inquisición política del Estado*, bien distinta de aquella que debería haber sido según sus auténticos principios y los fines perseguidos con su institución»<sup>49</sup>. En todo caso, habiendo sido fundada la Inquisición en 1478, por acuerdo de los Reyes Católicos y el papa Sixto IV, la Santa Sede, a través de una Comisión creada por Pío VII, expresó su protesta por la abolición unilateral:

«Aunque la Sagrada Congregación reconoce que no hay lugar a lamentarse de la no existencia de la Inquisición en España, porque había degenerado de su fin, sirviendo sobre todo a objetos políticos y mostrándose en toda ocasión contraria a la Santa Sede, cuyo representante en España era constantemente excluido de todo de lo que en dicho Tribunal ocurría. Sin embargo, habiendo sido fundado por Sixto IV y confirmado por Inocencio VIII, Alejandro VI, Gregorio XIII y otros muchos Pontífices, y por ello siendo de privativa pertenencia de la Santa Sede, no puede no ser altamente desaprobado por la misma que sin su conocimiento y consentimiento haya sido suprimido por una autoridad absolutamente incompetente»<sup>50</sup>.

Conocemos, en fin, cómo apareció el decreto de abolición en la primera sesión de la Junta Provisional, pero no quién lo redactó y si mereció algún comentario que el acta no

47 *Historia general de España*, tomo 18, p. 235.

48 ACD. PRF, tomo 36, pp. 164-165.

49 ALONSO TEJADA, Luis. *Ocaso de la Inquisición en los últimos años del reinado de Fernando VII. Juntas de Fe, Juntas Apostólicas. Conspiraciones Realistas*, Madrid, 1969, pp. 233-235.

50 MARTÍ GILABERT, Francisco, *La abolición de la Inquisición*, Pamplona, 1975, p. 252-254.

recoge, dando por hecho que la corporación lo aprobó por unanimidad. Ausente el presidente, un personaje muy influyente y activo entonces debió ser el Teniente General Francisco Ballesteros, aunque no sabemos que pudiera tener motivos para actuar con especial beligerancia contra el Santo Oficio. Otro miembro de la Junta, Abad y Queipo, eclesiástico y obispo de Valladolid de Michoacán, sí tuvo relación con la Inquisición pues, cuando en 1814 se le obligó a residir en España, fue recluido por ella en un convento, aunque su historial tampoco acredita una especial animadversión contra el Tribunal<sup>51</sup>. Es decir, que al igual que sabemos que el promotor de la última abolición de la Inquisición en 1834 fue el valenciano Nicolás María Garellly<sup>52</sup>, desconocemos si alguien desempeñó ese papel tres lustros antes o lo de 1820 fue fruto de un rechazo más general y difuso.

## V. LA JUNTA Y EL DESPACHO DE ASUNTOS INQUISITORIALES

Tras su constitución, la Junta actuó de una doble forma: o bien tomando la iniciativa y enviando propuestas al rey y a los ministros (según sucedió con el Decreto de abolición de la Inquisición, cuya minuta, como hemos dicho, hizo y envió), o bien recibiendo documentos a los que contestaba dándose por enterada o con la respuesta a aquello que se le sometía a consulta. La Junta mantuvo una fluida correspondencia con los ministros y, en especial, para lo que aquí interesa, con el de Hacienda, Antonio González Salmón. Los papeles que llegaban de fuera iban dirigidos al presidente de la Junta, con una fórmula como ésta: «para noticia de la Junta». Ese presidente, el Cardenal de Borbón, que no asistió a la primera sesión que trató del decreto de abolición, tomó posesión en la nocturna del 11 de marzo.

Como ya observó Buldain<sup>53</sup>, la *Junta Provisional* se ocupó de todo tipo de asuntos, tanto importantes (la abolición de la Inquisición, la convocatoria de Cortes, etc.) como minúsculos (he visto, por ejemplo, la solicitud de un eclesiástico desconocido pidiendo una capellanía<sup>54</sup>) sin que en sus sesiones existiera una programación razonable ni un orden del día formal y previo. Ya vimos que la propuesta del Decreto de supresión del Santo Oficio se mezcló con otras de nombramientos de autoridades locales o cuestiones meramente retóricas. Suprimida la Inquisición el mismo día en que fue creada la Junta, ésta tuvo que ver en sus cuatro meses de vida con algunos problemas derivados de la abolición del Tribunal. A su actividad haremos ahora referencia, tratando brevemente lo que hizo la Junta respecto a tres temas de los que se ocupó de forma incidental (el destino de los papeles y procesos inquisitoriales, y la censura de libros), y un tercero (las cuestiones económicas) más arduo y enojoso. Como cuestión general y de fondo la Junta acreditó además un llamativo fervor constitucionalista, vigilando si la conducta o escritos de las personas se ajustaban a la nueva ortodoxia y proponiendo en su caso medidas drásticas<sup>55</sup>, o bien informando de

51 GIL NOVALES, *Diccionario biográfico de España*, I, pp. 29-30.

52 Me he ocupado de la abolición final de 1834 y del papel de Garellly, en «Problemas en los procesos de creación y supresión de la Inquisición española...», cit., p. 43 y ss.

53 *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*, cit., p. 47.

54 Sesión de 21 de junio (ACD. PRE, tomo 35, p. 375 v.º).

55 En la sesión matinal del 12 de marzo, la Junta se hace eco «del fatal efecto que ha producido hoy mismo en el pueblo la vista de ciertas personas que sin respeto a la opinión pública se presentan en los parajes más visibles como si aun

la conducta y espíritu constitucional de quienes iban a ser o habían sido nombrados para altos cargos<sup>56</sup>.

#### A) *Causas de fe e inventarios*

El 15 de marzo, el ministro de Hacienda González Salmón, ordenó de parte del rey a los intendentes que procedieran a la ocupación de los bienes que correspondían a la suprimida Inquisición. De ello se hizo eco, en oficio del 20 dirigido al ministro de Hacienda, el intendente de Madrid, Vicente Jaúdenes, comentando que «se ha empezado y continúan los inventarios de papeles, muebles y efectos existentes en las dos casas que ocupaban el Consejo y Tribunal de Corte». En cuanto a los papeles, distinguía Jaúdenes los expedientes de causas ya finalizadas, de las suspensas y otras pendientes, entendiéndose que las dos últimas debían pasar al ordinario correspondiente, si bien no estaba determinado claramente el destino de las primeras, respecto a lo cual solicitaba información habida cuenta de que, según creía, eran documentos delicados que «no debiera verlos nadie por la trascendencia que su resultado puede tener».

Habiendo previsto el decreto de abolición que se remitieran a los obispos las causas abiertas a los presos, el ministro de Hacienda envió el 27 de marzo al presidente de la Junta un oficio informándole que había ordenado a los intendentes que pasaran las causas pendientes a los obispos y a los tribunales seculares<sup>57</sup>, y que el rey había dispuesto, a consulta de la Junta, que en unión con el vicecomisario del obispado o de otro eclesiástico, de un ministro de la Audiencia, del juez de primera instancia o en su defecto del alcalde constitucional, hicieran unos inventarios cuya copia, firmada por todos, debería ser remitida al Ministerio, guardando el original en un archivo con tres llaves custodiadas por esas autoridades. Es de hacer notar en todo caso lo raro que resulta la intromisión del ministro de Hacienda en este asunto del envío de las causas de fe a obispos y arzobispos, por lo que antes llamamos la atención sobre el especial protagonismo del ministro González Salmón en los temas inquisitoriales, aunque no trataran de cuestiones financieras.

También hay que subrayar el especial protagonismo del intendente de Madrid en estas cuestiones del destino de los documentos inquisitoriales, y de su papel principal entre todos los colegas intendentes, como se aprecia en este texto del acta de 25 de marzo:

«Presente a la sazón el caballero oficial de la Secretaría del Despacho de Hacienda Dn. Manuel Álvarez García, encargado por orden de S. M. y a nombre de su Gefe, de entregar un oficio del intendente de la provincia de Madrid relativo a la delicadeza y circunspección con que debe hacerse la ocupación de las causas, procesos y demás

---

se atreviesen a insultar una nación a cuya ruina han contribuido tan decididamente...». La Junta encarece «la urgencia de que se haga salir sin infringir la Constitución inmediatamente de la Corte dichas personas» (ACD. PRF, tomo 35).

56 Por ejemplo, respecto al nombramiento de Luis María Salazar para el Ministerio de Marina, el acta de esa misma sesión dice: «no es afecto al sistema constitucional». Luego informa Pezuela, miembro de la Junta, respecto a Salazar, «que ignoraba el Ministerio los motivos que había para su desconcepto y que trataría de anularlo, previniéndole hacer una renuncia, con que se conseguirá el fin de que no se realice el nombramiento». En todo caso Salazar desempeñó ese cargo interinamente.

57 Estos documentos, en ACD. PRF, tomo 39. El oficio de González Salmón al presidente de la Junta, en pp. 140-141.

papeles de la Inquisición y excitar a la Junta a meditar y proponer las medidas que entienda deberse adoptar al efecto.

Luego...se retiró el caballero Álvarez García y la Junta deliberó sobre él con la posible detención: resultando de la discusión la propuesta de que convendría comunicar ordenes a todos los intendentes para que en unión con los vicarios generales o el eclesiástico que éstos se sirvan nombrar, y un ministro de cada audiencia donde la hubiese, y donde no el juez de 1.<sup>a</sup> instancia, o en su falta el Alcalde Constitucional, formen un exacto inventario de todos los papeles, documentos y procesos que se hallan en los archivos de la Inquisición o puedan recoger de los que se hayan extraviado»<sup>58</sup>

### B) *Censura de libros y libertad de imprenta*

Nada más comenzar su actividad, la Junta entró en el tema del control de los libros y libertad de imprenta. Seguía así el ejemplo de las añoradas Cortes de Cádiz, cuya primera gran reforma –de las cuatro que llevó a cabo, al margen de la Constitución<sup>59</sup>– fue la supresión de la censura y declaración de la libertad de imprenta.

Sin entrar detenidamente ahora en este asunto inabarcable de la censura, me limitaré a recordar que el 10 de marzo de 1820, en la sesión nocturna, se discutió este asunto, siendo recuperada la libertad de imprenta por dos decretos de 10 y 11 de marzo, el segundo de los cuales había sido consultado a la *Junta Provisional* que elaboró la minuta<sup>60</sup>, y mencionar dos temas concretos en que ella intervino. El principio inspirador de lo que ahora se hace es el capítulo II del Decreto sobre la abolición de la Inquisición, promulgado por las Cortes de Cádiz el 22 de febrero de 1813. En el acta de 10 de marzo figura un llamativo encarte impreso, firmado por los miembros de la Junta Ballesteros y Sancho, que comienza así: «Ciudadanos, la libertad de imprenta se ha restablecido».

En cuanto a las incidencias concretas, en la sesión vespertina del 26 de abril, la Junta examinó una circular de los gobernadores eclesiásticos de la diócesis de Santander, sede entonces vacante, asumiendo competencias en lo relativo a censura de libros y su difusión. Esa circular fue contestada y rechazada por una providencia del jefe político de la provincia y por dos representaciones que dirigieron al rey la Sociedad Patriótica de Santander y la de Lorencini en Madrid, que pedían que los autores fueran apercibidos y castigados. Ante este problema, la Junta, en la citada sesión<sup>61</sup>, se manifestó así:

«La Junta, por la simple lectura de estos papeles que V. E. la ha pasado de real orden para que consulte su dictamen con la posible brevedad, no ha podido menos de

58 ACD. PRF, tomo 35, pp. 78 v.º-79.

59 Las tres primeras, antes de la Constitución de 1812, fueron la abolición de la censura y libertad de imprenta en 1810, y la abolición de la tortura y la supresión de los señoríos jurisdiccionales y privilegios nobiliarios en 1811. Tras la Constitución de 1812, la cuarta fue la abolición de la Inquisición en 1813. Sobre ellas puede verse mi «Introducción. Las Cortes de Cádiz: génesis, constitución y reformas», en el libro que dirigi, *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 tomos, Espasa 2011; en I, pp. XV-LXXII.

60 BULDAIN, *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*, p. 67.

61 ACD. PRF, tomo 35, p. 191 v.º-194.

reconocer la justicia de la providencia del Gefe político y de las representaciones de las sociedades patrióticas, y la crasa ignorancia o refinada malicia de los autores de semejante circular, porque ciertamente si lo mandado en ella se llevare a efecto, no se habría hecho más que multiplicar los tribunales de Inquisición, hacer a los sacerdotes, comisionados, agentes y espías suyos, y convertir por medio de ellos a todos los fieles en delatores.

Los gobernadores Acebo y Gutiérrez de Celis confunden torpemente las facultades nativas de los ordinarios eclesiásticos y las que las leyes civiles les concedieron antes que hubiese Inquisición y les han concedido después de extinguida, con las peculiares que tenía aquel odioso tribunal por bulas de Roma y por los decretos o pragmáticas reales que las apoyaron. Todas las reglas dictadas por el interés de aquella Corte y adoptadas por la imprevisión y por los errores de nuestro Gobierno cesaron con la abolición de tan fatal establecimiento que ha sido una de las causas principales de las miserias y calamidades de la España. Los Gobernadores de la diócesis de Santander quieren restablecer semejantes reglas y trasladar por este medio a los Obispos el poder del extinguido tribunal; pero no lo permitirá nuestro amado Monarca que ha abrazado noblemente y ha jurado la Constitución con aplauso general de la nación y de la Europa culta, ni podrían sufrirlo los españoles amantes de la gloria nacional».

Tras esta referencia al caso concreto, la Junta, con su peculiar tendencia a teorizar, entra en una serie de consideraciones sobre las competencias de los obispos y las de la autoridad política, en razón no solo de los principios de separación de la Iglesia y del Estado sino también de la primacía de las normas de la sociedad civil, con un cierto tufo de regalismo:

«Debían saber los tales Gobernadores que las facultades nativas de los Ordinarios eclesiásticos en cuanto a libros se reducen a instruir a sus diocesanos sobre los errores opuestos a la fe, que contengan, y a privarlos de la participación de sacramentos, preces y sacrificios de que se compone la comunión de los fieles, si abrazasen semejantes errores y no desistiesen de ellos después de amonestados; pero ninguna tienen para quitar y proivir la circulación de los libros si no se las da la potestad civil, porque todo cuanto no es instruir y excomulgar, guardando en lo segundo lo que prescribe el evangelio y reglas canónicas conformes a él, todo depende de la soberanía temporal; por consiguiente toda coacción externa, toda multa, toda pena cualquiera, para que pertenezca a la jurisdicción eclesiástica, es indispensable una concesión de la ley civil... Aun después de fundada la Inquisición todavía la proivición de libros se hizo largo tiempo por el Gobierno y posteriormente no podían publicarse las de la Inquisición sin aprobarse antes por él.

Debe pues decirse a los Gobernadores Acebo y Gutiérrez, de un modo que nunca se les olvide, que todas las bulas y decretos de Roma sobre la Inquisición, que todos los estatutos y reglas que se fundaron sobre aquellas bulas y decretos, y que todas las leyes que apoyaron uno y otro, han cesado del todo, y que las reglas que hoy gobiernan son los decretos sobre la libertad política de la imprenta y sobre abolición del tribunal de Inquisición».

El texto concluía reiterando las contradicciones de la circular eclesiástica con los decretos de abolición de la Inquisición y libertad de imprenta, asegurando que la acción para acusar que se desprendía de los decretos, nada tenía que ver con la instigación a delatar que patrocinaba la circular, lo que era explicado en este tono tremendista:

«... el acusar puede ser útil en muchos casos, la delación es siempre vil y casi siempre funesta; es la peste de la sociedad...y es en una palabra un digno instrumento de los Tiberios, Neronés y Calígulas, y de los Robespierres y Napoleones. No será fuera de propósito hacer entender esta distinción a los Gobernadores Acebo y Gutiérrez».

La resolución de la Junta, en fin, fue ordenar que se retirase la circular y que la Audiencia Territorial procediera judicialmente contra los gobernadores santanderinos.

\* \* \*

El segundo asunto en que intervino relacionado con la censura y los libros fue el relativo a una exposición del intendente de Madrid, de 17 de junio, por la pretensión de varios ciudadanos de que se les devolvieran los libros que la Inquisición les había requisado. Tratado en la sesión de 21 de junio<sup>62</sup>, dos semanas antes de la disolución de la propia Junta, se reconoció en primer lugar que el problema habría de repetirse «por ser inmenso el número de libros que el referido tribunal había recogido desde el año de 1814 hasta el mes de marzo del presente». Dicho esto, la Junta recordó una propuesta que ya había hecho con ocasión de cierta circular del obispo de Segovia sobre libros prohibidos. Esa propuesta consistía en que fuera creada una *comisión de hombres sabios, amantes de la gloria y de la prosperidad nacional* para que lo antes posible examinaran los índices y edictos de la extinguida Inquisición, haciendo una lista de los reconocidos como «perjudiciales a la religión y a la tranquilidad del Estado». Esa lista servirá para saber los libros que no se pueden retener ni vender sin licencia de los Ordinarios, y también como guía en las aduanas de la frontera y puertos de mar a fin de impedir su entrada en España. Y todo ello entretanto se logra el objetivo último, que es la formación de un «índice general de libros providos «con arreglo al capítulo 2.º del decreto de abolición de las Cortes de Cádiz de 22 de septiembre de 1813»<sup>63</sup>. La Junta, pues, ratifica esta petición y solicita sea vista «en Junta de Ministros»<sup>64</sup> para que se acuerden los medios oportunos.

En relación a este asunto, al día siguiente, el 22 de junio, el Presidente de la Junta comunicó al Ministro de Hacienda que la Junta había conocido y comprendía el problema de las reclamaciones de libros requisados, reitera su petición de la *comisión de hombres sabios* y de los otros remedios que había aconsejado respecto a la elaboración de una lista de las obras peligrosas, comentando «que los referidos índices de la inquisición no pueden regir en la

62 ACD. PRF, tomo 35, 374 v.º-375 v.º

63 Lo que dice ese capítulo II, en su número V, es que «el rey, después del dictamen del Consejo de Estado, extenderá la lista de escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobación de las Cortes la mandará publicar, y será guardada en toda la monarquía como ley, baxo las penas que se establezcan». El texto completo de ese largo decreto puede verse en mi artículo «La abolición de la Inquisición española», *Estudios sobre la Inquisición*, Marcial Pons, 2005, pp. 411-413.

64 Es decir, en lo que tres años y medio después será el *Consejo de Ministros*, fundado por Decreto de 19-XI-1823 (ESCUADERO, *Curso de Historia del Derecho, Fuentes e instituciones político-administrativas*, 4.ª ed., Madrid, 2012, pp. 923-924).

materia sin gravísimo perjuicio de los progresos de las luces y de la prosperidad nacional», e insistiendo en la conveniencia de que el tema se lleve a la reunión colectiva de ministros:

«Así pues, la Junta reproduce la misma instancia, esperando del notorio zelo de V. E. La propongá en Junta de Ministros para que se acuerden los medios más expeditos de llevar a ejecución una medida tan necesaria en las circunstancias del día»<sup>65</sup>.

### C) *Cuestiones económicas: los bienes de la Inquisición*

En la sesión nocturna de 12 de marzo se planteó el problema de la ocupación y administración de los bienes de la recién suprimida Inquisición, «pero reflexionándose que por decreto de las Cortes generales y extraordinarias están destinados al Crédito público y que el Gobierno no habrá desatendido un asunto de tanto interés, se difirió el tomar acuerdo sobre el particular para ocasión más oportuna». Al día siguiente, el ministro de Hacienda González Salmón, envió a los intendentes una notificación, que también remitió al presidente de la Junta, en cuya primera parte se ordenaba la ocupación de esos bienes, apelando a lo dispuesto en las Cortes de Cádiz, siempre presentes:

«Suprimido en toda la Monarquía el tribunal de la Inquisición, y Consejo de la Suprema por decreto de S. M. de 9 del presente mes de marzo, procederá V. S. inmediatamente a ocupar y tomar posesión de todos sus bienes, así inmuebles como semovientes, derechos y acciones que le han pertenecido en cuyo dominio se ha subrogado la nación conforme a lo dispuesto por las Cortes Generales y extraordinarias en su decreto de 22 de febrero de 1813, formalizando los inventarios y demás diligencias que el mismo previene con la intervención que señala el artículo 8.º de la Diputación provincial o Gefe político y en su defecto de los Alcaldes constitucionales; y me remitirá V. S. copias autorizadas y así intervenidas para los efectos correspondientes».

Como puede verse, el tono con que se dirige el ministro al presidente de la Junta es imperativo y ordenancista, impropio del que debe recibir una suprema junta consultiva y mucho menos una Junta «cogobernante», aunque bien es cierto que al final el ministro aclara que él lo comunica en nombre del rey. A continuación, citando una vez más las Cortes de Cádiz, recuerda el destino que tuvieron los bienes de la entonces suprimida Inquisición y consulta el que deben tener ahora, suprimido otra vez el Tribunal:

«Por Decreto de las mismas Cortes de 13 de septiembre de 1813 se destinaron todos los dichos bienes, rentas y acciones de la extinguida Inquisición al pago de los réditos de la deuda Nacional que debieran satisfacerse durante la Guerra con Francia y un año después; y como por las circunstancias que se ha visto el Estado no haya tenido efecto esa disposición en beneficio de los acreedores desea S. M. que teniéndolo la Junta en consideración, consulte si deberá seguirse la misma aplicación y destino con lo demás que se la ofrezca»<sup>66</sup>.

65 ACD. PRF, tomo 39, p. 135-137 v.º

66 ACD. PRF, tomo 39, p. 124-125.

La Junta opinó que los bienes y derechos de la Inquisición deben seguir destinados al Crédito Público, como se hizo en la ocasión anterior, mientras el rey dictaba un decreto el 13 de marzo separando el Crédito Público de la Tesorería Mayor. Una semana más tarde, otro decreto del 20, que sería trasladado por el ministro González Salmón al presidente de la Junta, comentaba: «Mi anhelo por acrecentar el crédito de la Nación no se contentó con este paso, y deseando dar a los acreedores una prueba positiva de la protección que me merecen, consulté a la Junta Provisional sobre los medios de realizar el decreto de las Cortes de 13 de septiembre de 1813, por el cual se destinaron al pago de los réditos que debían satisfacerse durante la guerra con Francia y un año después los bienes, derechos y acciones de la extinguida Inquisición». En definitiva, se trataba de hacer lo mismo o lo más parecido a lo que se había hecho en la primera etapa liberal, adecuándolo a las nuevas circunstancias. Tras esos presupuestos el rey decide en el decreto las siguientes cuatro cosas: 1.º Que todas las rentas, acciones y derechos de la desaparecida Inquisición continúen aplicadas al pago de la deuda nacional hasta que las próximas Cortes deliberen sobre esto y decidan lo más oportuno; 2.º que se observe el decreto de las Cortes de 22-2-1813 con algunas modificaciones; 3.º El crédito público será obligado a cumplir los contratos pendientes siempre que los arrendatarios o inquilinos cumplan las condiciones estipuladas; 4.º Que a todos los empleados del Tribunal cuyo sueldo sea superior a 12.000 reales, se les haga el descuento correspondiente. Todo ello hasta que las nuevas Cortes establezcan el sistema hacendístico oportuno<sup>67</sup>.

Para concluir citaré un tema de carácter financiero del que se ocupó la *Junta Provisional*: el del pago de un derecho de aduanas, llamado *derecho de inquisición*, a favor del Santo Oficio, que se abonaba en aduanas interiores y puertos marítimos y que lógicamente no tenía ya sentido.

El *derecho de Inquisición* en las aduanas venía de mucho tiempo atrás y ya había sido anulado por un decreto dado en Cádiz el 22 de marzo de 1813 que decía lo siguiente:

«Las Cortes generales y extraordinarias, enteradas de que quasi en todos los puertos de mar de la Península se cobraba por cuenta de la Inquisición sobre las embarcaciones a su entrada en ellos, y quando eran extranjeras o procedentes de puertos extranjeros, un derecho conocido con el nombre de derecho de Inquisición; y asimismo de que en alguno de aquellos se cobraba también sobre los caxones de libros, surtidos de estampas, pañuelos y telas estampadas, caxas de tabaco y otros efectos, este derecho con el título de registro, decretan: Desde este día queda abolido todo derecho que para gastos de Inquisición se haya cobrado, tanto en las aduanas de mar, como en las de la frontera y en las interiores. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular»<sup>68</sup>.

Restablecido en la primera etapa absolutista de Fernando VII, su nueva abolición con la *Junta Provisional* la planteó el siguiente titular del Ministerio de Hacienda, Canga Argüelles,

67 ACD. PRF, tomo 39, pp. 129-131.

68 *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias* desde el 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, tomo IV, p. 17.

solicitando en oficio de 14 de abril «que esa Junta Provisional le proponga lo que se le ofrezca y parezca». La Junta, al día siguiente, contestó esto:

«Exmo. Señor. No existiendo ya el Tribunal de la Inquisición no deben cobrarse en dictamen de esta Junta los derechos que V. E. indica en su oficio de ayer pagarse aún en algunas aduanas del reyno con aplicación a gastos de dicho Cuerpo. Pero al mismo tiempo desearía esta Junta que V. E. pidiera igualmente a S. M. la supresión de los derechos que se ha cargado a la introducción de libros extranjeros en España, y no duda que la ilustración conocida de V. E. mirará con interés cualquiera medida que pueda contribuir a la propagación en España de los conocimientos útiles, fuente inagotable de la prosperidad y gloria de las naciones»<sup>69</sup>.

Hagamos notar en fin que la *Junta Provisional*, tanto en el asunto de los bienes como en otros, tuvo una doble referencia en las Cortes. Por una parte, yendo hacia atrás en el tiempo, en las Cortes de Cádiz, pues intentó restablecer lo que ellas habían dispuesto y luego había sido anulado. Por otro, hacia el futuro, en las nuevas Cortes que había que convocar, dado que la Junta tomaba a veces decisiones precarias a reserva de lo que esas siguientes Cortes decidieran. Y también señalar que, pese al carácter supremo de la Junta y a la retórica de su texto fundacional, en la vida práctica el organismo no pide muchas veces directamente al rey que adopte tales o cuales decisiones, sino que las pide a los ministros para que hagan de intermediarios: a unos para que lleven el tema pretendido a la Junta o Consejo de Ministros, y a otros para que lo soliciten y consigan del rey. Y ya hemos visto que, no existiendo un Ministerio de Inquisición como antes, en el régimen polisinodial de los Austrias sí había existido un Consejo de Inquisición, el interlocutor principal de la Junta para asuntos inquisitoriales en este período fue ocasionalmente el Ministro de Estado y muchas veces el Ministro de Hacienda.

---

69 ACD. PRF, tomo 39, pp. 143-144.